

Expediente: 2681/11-I1

Carátula: **CANCINO MONROY SELVA INDIANA C/ MEDIDIAGNOS S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **04/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MEDIDIAGNOS S.R.L., -DEMANDADO/A

90000000000 - MENDOZA, LUIS ARSENIO-DEMANDADO/A

90000000000 - SEGUROS BERNAR. RIVAD. COOP. LTDA., -CITADA EN GARANTIA

90000000000 - CAJA DE SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA

23202197884 - CANCINO MONROY, SELVA INDIANA-ACTOR/A

23202197884 - LEZANA GUERRERO, SANDRA M.-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común - V° Nominación

ACTUACIONES N°: 2681/11-I1



H102325542066

San Miguel de Tucumán, 03 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CANCINO MONROY SELVA INDIANA c/ MEDIDIAGNOS S.R.L. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 2681/11-I1 – Ingreso: 07/02/2022), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes: Que vienen estos autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado oportunamente por la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero (14/05/2025), por la labor desplegada en autos, en el trámite de ejecución de capital de sentencia.

2. Consideraciones: En orden de analizar la oportunidad, tengo presente que, a la fecha, la causa se encuentra con el proceso de ejecución de capital ya finiquitado, de acuerdo a lo señalado por la solicitante, en presentación de referencia *ut supra*.

Conforme se advierte, a la fecha en que el letrado realizó las gestiones pertinentes para el cobro del capital -lo que inició a través de presentación realizada el 24/07/2024 a hs. 16:24-, se encontraba ya vigente el nuevo Código Procesal Civil y Comercial (en adelante "CPCC"), ley N° 9.531; que en sus arts. 601 y ss., regula el procedimiento aplicable a la etapa de ejecución de sentencia.

Así entonces, el nuevo régimen suprimió el trámite que establecía el anterior art. 555 de la ley N° 6.176 (procedimiento de ejecución de sentencias Título II. Capítulo 1 Sentencia de los Tribunales de la Provincia en la cual se aplicaban las reglas del juicio ejecutivo con las particularidades allí

previstas), y en su lugar, dispuso que "*Las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento*" (conf. actual art. 601 del CPCC, ley n.º 9.531).

A su turno, el art. 608 establece que: "*Cuando la sentencia condenase al pago de una suma de dinero líquida, ejecutoriada que sea y vencidos los plazos que ella estableciese, se transformarán de pleno derecho en definitivos los embargos preventivos que estuvieren trabados. Si se encontrare embargadas sumas de dinero, o cuando el embargo recayera sobre créditos realizables de inmediato, se hará pago al acreedor del capital, sus intereses y costas. Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda*".

El proceso se entenderá finiquitado sólo ante la satisfacción plena del crédito del acreedor (conf. art. 605 CPCC).

Así entonces, resulta sumamente claro que lo que el CPCC -en su nueva redacción- ha modificado con relación al texto anterior, es la eliminación de la primera etapa del proceso de ejecución de sentencia (conforme lo establecía el CPCyC derogado), otorgándole a la regulación de honorarios por lo actuado en el proceso principal, el valor de sentencia de trance y remate. Es decir, se ha suprimido la etapa que anteriormente merecía regulación a la luz del art. 63 LH, más en momento alguno ha eliminado la segunda etapa del juicio ejecutivo, ya que, de no ser abonados voluntariamente los créditos por su deudor -como en el caso de marras-, al acreedor no le asiste otra alternativa más que trabar embargo en este caso ejecutorio, para a la postre percibir lo que es suyo, lo que sin dudas no equivale a percibir sin ejecutar; quedando de esta manera comprendido dentro de la subsistente etapa del juicio ejecutivo, regulada por el art. 68 inc. 1 de la ley arancelaria local.

Ahora bien, luego de realizada la anterior reseña, cabe recordar que, por resolutive de fondo del 25/10/2021 -dictada en autos principales-, se dispuso: "*I- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios deducida por la Sra. Selva Indiana Cancino Monroy, DNI n° 16.176.225, en contra de la razón social "Medidiagnos S.R.L.", en contra del Sr. Luis Arsenio Mendoza, DNI n° 10.792.910, en contra de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. y de La Caja de Seguros S.A.. En consecuencia se condena a éstos últimos a abonar al primero la suma total de \$106.653,10 (pesos ciento seis mil seiscientos cincuenta y tres con diez centavos), y la suma de U\$3.700 (dolares tres mil setecientos), en el término de diez días de notificada la presente resolución, conforme a lo considerado"; sentencia esta que fue confirmada por nuestro tribunal de alzada (22/05/2023) al rechazar los recursos de apelación interpuestos por las demandadas. Cabe asimismo aclarar, que dicho capital no fue abonado -oportunamente- por la obligada al pago.*

Ello motivó que, la letrada solicitante, realizara una serie de gestiones tendientes a obtener la satisfacción del crédito -capital-, incluida la cautelar de embargo ejecutorio (09/08/2024) y el embargo por planilla de capital (01/04/2025), medidas estas que, como tales, forman parte del proceso de ejecución y por lo tanto no pueden considerarse autónomas, por lo que no merecen regulación distinta (art. 44 LH), sin perjuicio de que serán consideradas especialmente para la determinación de la escala para la regulación (conf. arts. 15 y 38 LH). En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito-Cardozo; Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, "Banco Mayo Coop. Ltda. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios").

Asimismo, cabe mencionar que, el trámite de presentación de la planilla de actualización de honorarios de fecha 14/02/2025 -admitida sin objeción, por la demandada- tampoco habrá de merecer una regulación autónoma, considerando que, al no existir oposición a aquellas, no configuró una incidencia que tuviera una resolución interlocutoria al respecto.

3. Determinación de la base: A efectos de establecer el monto base a los fines regulatorios y conforme lo dispuesto en la sentencia de fondo *ut supra* referida -la cual determinó una condena en pesos y otra en dólares-, procederé en primer lugar, a actualizar la suma dispuesta en pesos, y luego, aquella dispuesta en dólares estadounidenses -procediendo a pesificar esta última-. Así entonces:

a) la suma de \$32.905, establecida por el ítem "daño emergente", con mas el interés de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, calculados desde el 06/09/2009 al 02/06/2025, obteniendo la suma de \$237.996.

b) la suma de \$53.748,10 establecida por el ítem "lucro cesante", con mas el interés de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, calculados desde el 06/09/2009 al 02/06/2025, obteniendo la suma de \$388.750,42.

c) la suma de \$20.000 establecida por el ítem "daño moral", con mas el interés de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, calculados desde el 06/09/2009 al 02/06/2025, obteniendo la suma de \$144.656,43.

d) la suma de US\$3700 establecida por el ítem "daño emergente", con mas una tasa de interes del 6% anual, calculado desde fecha 06/09/2009 al 02/06/2025, obteniendo la suma de US\$7.196.04.

Ahora bien, a los fines de pesificar dicha suma, corresponde expedirme respecto al tipo de cambio a utilizar. Al respecto, resalto que la sentencia de fondo no previno dicha cuestión.

En relación a lo mencionado, se ha expedido la Cámara Civil en Doc. y Loc. - Sala 1: "*Tal como expresan Pizarro y Vallespinos al responder al interrogante: ¿cuál es el tipo de cambio que debe tomarse para la conversión de la obligación?; el panorama se complica cuando se instaura oficialmente un sistema de control de cambios, cualquiera sea la modalidad que se siga, en el que proliferan distintos tipos de cambio y pueden existir significativas diferencias entre cada uno de ellos. Y ante ello, concluyen que "(...) en primer lugar, debe estarse al tipo de cambio que las partes han pactado, siempre que ello resulte lícito conforme a las reglas del mercado cambiario en vigencia. En ausencia de tal previsión, debe estarse al tipo de cambio vendedor oficial. En caso de haber más de un tipo de cambio oficial, en principio corresponde aplicar el más alto, por presumirse que es el que refleja de manera más adecuada su valor real (...)*" (conf. Pizarro-Vallespinos, *Tratado de Obligaciones, Santa Fe, 2017, tomo I, pág.493*). (Expte: 3187/20; Nro. Sent: 385, Fecha Sentencia 28/11/2022).

Entonces, en las circunstancias actuales del país -donde ya no se encuentran vigentes las restricciones para la adquisición de la divisa norteamericana- y a los fines de componer la base regulatoria, corresponde utilizar el valor real del dólar en pesos, al tiempo de la regulación de honorarios, porque esa es la conversión que razonablemente puede considerarse 'equivalente' en los términos del art. 765 CCCN (conf. también, los arts. 3 y 772 del recién mencionado Código).

Así las cosas, considero válido el uso en la aplicación del valor del dólar oficial tipo vendedor publicado por el Banco de la Nación Argentina. Por lo consiguiente, dicha suma (US\$7196.04) convertida a la fecha de la presente resolución con la cotización del dólar oficial (\$1.210,51), da como resultado \$8.710.878,38.

En definitiva, la suma de los importes señalados en los puntos a, b, c y d, da como resultado **\$9.482.281,23** (pesos nueve millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y uno con veintitrés centavos); siendo esta, la base regulatoria de los presentes autos.

4. Honorarios: En razón a lo expresado, corresponde practicar regulación de honorarios a la letrada Lezana Guerrero, aplicando el 16% (art. 38 LH) sobre la base señalada, y a dicho monto, aplico el 33% (art. 68 inc. 1 LH), para luego sumar el 55% de los procuratorios (art. 14 LH); todo lo cual se traduce en **\$776.029,89** (pesos setecientos setenta y seis mil veintinueve con ochenta y nueve

centavos), por lo actuado en el proceso de ejecución de capital.

5. Conforme a lo considerado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 12, 14, 15, 38, 42, 44 y 68 inc. 1 y concordantes de la ley N° 5480;

RESUELVO:

I. FIJAR la base regulatoria por el tramite de honorarios, en **\$9.482.281,23** (pesos nueve millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y uno con veintitrés centavos), suma actualizada hasta el 02/06/2025, conforme lo considerado.

II.- REGULAR HONORARIOS a la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero, por su actuación en el trámite de ejecución de capital de sentencia, en la suma de **\$776.029,89** (pesos setecientos setenta y seis mil veintinueve con ochenta y nueve centavos), conforme lo considerado.

III. DETERMINAR un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 de Ley N° 5480).

IV. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

HAGASE SABER CIJ

DR PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 03/06/2025

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.